

1962

TERCERA SECCION

BOLETIN  **OFICIAL**

del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro. **Bi-Semanario** OFICINAS PALACIO DE GOBIERNO
Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo del Secretario de Gobierno y pago del precio respectivo.
TOMO XC Hermosillo, Sonora Lunes 31 de Diciembre de 1962. **NUMERO 53**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SONORA
LEY NUMERO 38**

del Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores
del Estado de Sonora

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

LUIS ENCINAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:
Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

NUMERO 38—

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA LA SIGUIENTE

LEY

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO DE SONORA.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1o.—La presente Ley se aplicará:

I.—A los trabajadores del servicio civil del Estado de Sonora;

II.—A los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;

III.—A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refiere la fracción anterior;

IV.—A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

V.—Al Estado y organismos públicos que se menciona en este artículo.

Artículo 2o.—Para los efectos de esta Ley se entiende:

I.—Por trabajador, a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos incorporados, mediante designación legal, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en los presupuestos del Estado y en los de los organismos mencionados.

No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios, o a las que presten servicios eventuales;

II.—Por pensionista, a toda persona a la que la Dirección de Pensiones del Estado le hubiere reconocido tal carácter con anterioridad a la vigencia de esta ley y a las que se les otorgue tal carácter con apoyo en esta misma Ley;

III.—Por familiares derechohabientes, aquéllos a quienes esta ley les conceda tal carácter.

Artículo 3o.—Pueden acogerse a los beneficios de este Ordenamiento los funcionarios y em-

pleados dependientes de la Universidad de Sonora, así como los de los Municipios de la Entidad, previo acuerdo del Ejecutivo y cumpliendo con las obligaciones que el mismo Ordenamiento impone.

Artículo 4o.—Se establecen con el carácter de obligatorias, las siguientes prestaciones:

I.—Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

II.—Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

III.—Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador;

IV.—Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

V.—Préstamos hipotecarios;

VI.—Préstamos a corto plazo;

VII.—Jubilación;

VIII.—Seguro de Vejez.

IX.—Seguro de Invalidez.

X.—Seguro por causa de muerte.

XI.—Indemnización global.

Artículo 5o.—La Dirección de Pensiones del Estado creada por la Ley Número 5 del 14 de noviembre de 1940, publicada en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 19 del propio mes y año, se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que tendrá el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la Ciudad de Hermosillo.

Este Instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta ley establece.

Artículo 6o.—El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de

las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este Ordenamiento.

Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha:

- I.—Las altas y bajas de los trabajadores;
- II.—Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;
- III.—Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley.

Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley.

Artículo 7o.—Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios:

- I.—Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede;
- II.—Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

Artículo 8o.—El Instituto estará obligado a expedir a todos los beneficiarios de esta ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

En dicha cédula se anotarán los nombres y datos que establezca el reglamento.

Artículo 9o.—Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta ley establece y los de los reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en la misma.

Artículo 10.—Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, solo podrán continuar disfrutando de los benefi-

cios que esta ley les otorga, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan.

Artículo 11.—El Instituto recopilará y clasificará la información sobre el personal a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta ley regula, tablas de mortalidad, y, en general, las estadísticas y cálculos necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en el artículo 4o., y, en su caso, proponer al Ejecutivo las modificaciones que fueren procedentes.

Artículo 12.—El Instituto formulará el censo general de trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones a cargo del Estado y organismos públicos incorporados.

Artículo 13.—El Estado y organismos públicos incorporados quedan obligados a remitir sin demora al Instituto, los expedientes y datos que solicite de los trabajadores o ex-trabajadores, para las investigaciones correspondientes.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o datos o cuando los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones respectivas en los términos de esta ley.

Artículo 14.—Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 15.—El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la

determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará con sujeción a los mismos lineamientos que fija el presente Artículo.

Artículo 16.—Todo trabajador comprendido en el Artículo 10. de este Ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico que disfrute, definido en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 17.—Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí en el Estado y organismos públicos incorporados a que se refiere el artículo 10. de esta ley, o aquéllos a que se refiere el artículo 30., cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

Artículo 18.—El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

I.—A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma:

II.—A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III.—A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

Artículo 19.—La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos de nombramiento por causa de prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I.—Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;

II.—Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;

III.—Cuando el trabajador sufra prisión pre-

ventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de libertad.

IV.—Cuando el trabajador fuere suspendido, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por resolución firme sea reinstalado en su empleo.

Para disfrutar del cómputo mencionado en los cuatro casos anteriores, el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas a que se refiere el artículo 16. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas si desean se compute el período de servicios correspondiente. Estas liquidaciones causarán un interés de seis por ciento anual.

Artículo 20.—Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, el Instituto mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

Artículo 21.—El Estado y organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto como aportaciones, el doce por ciento sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores, definido por el artículo 15.

Artículo 22.—El Estado y organismos públicos incorporados harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas Tesorerías o Departamentos correspondientes, del monto de las cantidades que correspondan por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

CAPITULO TERCERO.

DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD.

SECCION 1a.

SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

Artículo 23.—En caso de enfermedad no profesional, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.—Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, desde el

comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de veintiseis semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará que se entiende por este último concepto.

El Instituto no estará obligado a proporcionar servicios de Cirugía Cosmética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales, aparatos de Prótesis de Odontología o aparatos de Prótesis de Ortopedia.

En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.

II.—Cuando se trate de un trabajador y la enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que reglamenten las relaciones laborales entre el Estado y los organismos públicos incorporados, por una parte y sus servidores, por la otra. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, el trabajador tendrá derecho a disfrutar de licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta completar con las licencias anteriores y a partir de la fecha en que se inició aquella, el término de veintiseis semanas, no obstante cualquiera disposición en contrario contenida en las expresadas leyes reglamentarias. Durante la licencia sin goce de sueldo a que acaba de aludirse, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que percibía el trabajador.

Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como el Estado u organismo público incorporado en que labore, deberán dar el aviso correspondiente al Instituto.

Artículo 24.—También tendrán derecho a los servicios que señala la Fracción I del Artículo 23 en caso de enfermedad los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan:

I.—La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones.

II.—Los hijos menores de 18 años.

Los familiares que se mencionan en este ar-

tículo tendrán el derecho antes establecido si reúnen los siguientes requisitos:

a).—Que dependan económicamente del trabajador o del pensionista;

b).—Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la Fracción I del Artículo 23;

c).—Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley o por la Ley del Seguro Social o la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dependientes de la Federación.

Artículo 25.—La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.—Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.—Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley.

Artículo 26.—Cuando se haga la hospitalización del asegurado en los términos del Reglamento de Servicios Médicos, el subsidio establecido en la Fracción II del artículo 23 se pagará al trabajador o a los familiares derechohabientes señalados en el orden del artículo 24.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de sus familiares, a menos que se trate de casos graves y de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad, se imponga como indispensable esa medida.

En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la orden del Instituto de someterse a hospitalización o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

SECCION 2a.

SEGURO DE MATERNIDAD.

Artículo 27.—La mujer trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionista, o a falta de la esposa la concubina de uno u otro, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.—Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que los servicios médicos del Instituto certifiquen el estado de embarazo.

II.—Ayuda para la lactancia sólo para la mujer trabajadora. Esta prestación se hará extensiva a la esposa o concubina del trabajador o pensionista, en los casos en que según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Dicha ayuda será proporcionada en especie por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño.

Artículo 28.—Para que la trabajadora, la esposa o concubina derechohabiente tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora asegurada o del trabajador del que se deriven estas prestaciones.

SECCION 3a.

CONSERVACION DE DERECHOS.

Artículo 29.—El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma el derecho a recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

CAPITULO CUARTO.

DEL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Artículo 30.—Se establece el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley y de aquéllos que se acojan a sus beneficios en los términos del Artículo 3o. de la misma. El Instituto se subrogará, en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones del Estado y organismos públicos incorporados derivadas

de las leyes que regulen sus relaciones con sus respectivos trabajadores.

Artículo 31.—La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 32.—En caso de accidente o enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.—Asistencia médica quirúrgica o farmacéutica, así como a hospitalización si es necesaria.

II.—Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad profesional incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:

a)—Por el Estado y organismos públicos incorporados, durante los periodos y de acuerdo con las disposiciones que para el efecto estén en vigor.

b)—Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación del Estado y organismos a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador y éste comience a disfrutar de la pensión por invalidez.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, debe estarse a lo que dispongan las leyes que rijan las relaciones del Estado o de los organismos incorporados, en su caso, con sus trabajadores. El trabajador será sometido a examen periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si se encuentra en aptitud de volver al servicio. En un término que no excederá de un año después de iniciada una incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente, en cuyo

caso se estará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 33.—Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión por la cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades aplicable en los términos de las leyes a que se refiere la fracción anterior y en su defecto a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido por el Artículo 15. El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma.

Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones.

Artículo 34.—Al declararse una incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional, por un periodo de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión, según el caso. Transcurrido el periodo anterior la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

Artículo 35.—Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes señalados en el artículo 83 y en el orden que establece, gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión un 10% el segundo año y así sucesivamente

en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original.

Artículo 36.—Cuando un pensionado por incapacidad permanente, sea total o parcial, fallezca, se aplicarán las siguientes reglas:

I.—Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra durante el primer año, diez por ciento menos al segundo año e igual deducción en los años sucesivos hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión original;

II.—Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los derechohabientes, como única prestación, el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista.

Artículo 37.—Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares derechohabientes, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de esta ley.

En cuanto a la determinación de la pensión para la viuda, concubina, hijos o divorciada, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 86 y 87.

Artículo 38.—Para los efectos de este capítulo el Estado y organismos públicos incorporados deberán avisar al Instituto la realización del accidente del trabajador dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

Artículo 39.—No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales:

I.—Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes;

II.—Los que provoquen intencionalmente el trabajador;

III.—Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste;

IV.—Los que sean debidos a caso fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS HABITACIONES PARA
TRABAJADORES Y DE LOS PRESTAMOS
HIPOTECARIOS

SECCION 1a.

HABITACION PARA TRABAJADORES

Artículo 40.—El Instituto adquirirá o construirá habitaciones para ser vendidas a precios módicos a los trabajadores beneficiarios de esta ley.

La enajenación de dichas habitaciones podrá hacerse por medio de contratos de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, sujetándose a lo previsto respecto de tales modalidades en el Código Civil del Estado y con arreglo además a las siguientes bases:

I.—El trabajador deberá entrar en posesión de la habitación una vez firmado el contrato respectivo;

II.—El plazo para cubrir el precio del inmueble, no excederá de quince años;

III.—En caso de que el Instituto exigiere el pago forzoso del saldo que se adeude y con éste motivo se sacare a remate el inmueble, de quedar algún remanente, éste se entregará al trabajador;

IV.—En caso de rescisión del contrato o de recuperación del inmueble por el Instituto en virtud de la reserva de dominio, el trabajador será considerado como arrendatario durante el tiempo que hubiere ocupado la finca, estando obligado a cubrir el importe de las rentas y los daños o deterioros que por su culpa o negligencia o la de sus familiares o dependientes hubiere sufrido el inmueble. Si existiere alguna diferencia en favor del trabajador entre lo que hubiere abonado a cuenta del precio y el importe de las rentas y la indemnización por daños y deterioros en su caso, se le hará entrega de aquélla una vez hechas las anteriores deducciones. Para los efectos de este artículo se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se asigne al inmueble;

V.—Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores; el pago de los impuestos y gastos adicionales será por cuenta exclusiva de éstos.

Los pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.

Artículo 41.—El Instituto estará facultado igualmente, para adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades de habitación y servicios sociales, en favor de los trabajadores.

Artículo 42.—Los arrendamientos de habitaciones a los trabajadores, se registrarán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva, las que tendrán por objetivo social en todo caso, el beneficio de los mismos trabajadores. El Instituto podrá acordar que los trabajadores a los que se reuten casas para su propia habitación, tengan el derecho de adquirirlas en compra venta, una vez transcurridos no menos de cinco años de arrendamiento incluyéndose en el precio con el carácter de anticipo el monto de las rentas pagadas. Este derecho sólo podrá concederse cuando los arrendatarios se encuentren al corriente del pago de las rentas y hayan estado cumpliendo con regularidad sus obligaciones.

SECCION 2a.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

Artículo 43.—Los trabajadores que hayan contribuido por más de seis meses al Instituto, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar, sobre inmuebles urbanos.

Los préstamos se destinarán a los siguientes fines:

I.—Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la habitación del trabajador;

II.—Adquisición o construcción de casas que habite el trabajador.

III.—Efectuar mejoras o reparaciones de las mismas;

IV.—Redención de gravámenes que soportan tales inmuebles.

Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo, con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte la Junta Directiva.

Artículo 44.—Los préstamos hipotecarios se sujetarán, en lo conducente, a las condiciones y facilidades que establece el artículo 40 y se cubrirán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses.

Artículo 45.—El Instituto formulará tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada trabajador según su sueldo, tomando como base, que las amortizaciones quincenales no deben sobrepasar del cincuenta por ciento

del sueldo o sueldos que el trabajador disfrute y por los cuales se le practiquen descuentos para el Instituto. En los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional. En todo caso, el límite máximo para los créditos hipotecarios, aun tratándose de préstamos mancomunados, será de \$75,000.00.

Artículo 46.—El préstamo no excederá del ochenta y cinco por ciento del valor comercial fijado por el Instituto al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías reales adicionales bastantes para garantizar el excedente.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por el Instituto, podrá designar un perito que practique uno nuevo; y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

Artículo 47.—Los préstamos hipotecarios que se hagan a los trabajadores causarán el interés que fije la Junta Directiva, pero en ningún caso excederá del doce por ciento anual sobre saldos insolutos.

Artículo 48.—Mediante acuerdo oportuno del Instituto y una vez hechos los estudios necesarios, se constituirá un fondo especial que tendrá por objeto liquidar y cancelar los créditos por préstamos hipotecarios o derivados de los contratos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley que quedaren insolutos en caso de fallecimiento del trabajador a quien se hubieren otorgado y en beneficio de sus familiares.

La Junta Directiva reglamentará la forma de constituir el Fondo y los términos en que los interesados deberán contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que los acreditados hagan para constituir el Fondo a que se refiere este precepto.

Artículo 49.—Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio del Instituto, no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario o del contrato de venta con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, podrá concedérsele, previa solicitud y con las condiciones que se estipulen, un lapso de espera de seis meses, al término de los cuales deberá reanudar sus pagos. El adeudo del lapso de espera lo pagará en el plazo y demás requisitos que señale la Junta Directiva.

Artículo 50.—Las casas adquiridas o construídas por los trabajadores con fondos suministrados por el Instituto, quedarán exentas por diez años, a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos estatales y municipales. Esta franquicia quedará insubsistente, si los inmuebles fueren enajenados por los contribuyentes o destinados a otros fines, inclusive arrendamientos. Gozarán también de exención de impuestos estatales y municipales los contratos de venta, hipoteca, arrendamiento, préstamo y cualesquier otros que celebre el Instituto.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO

Artículo 51.—Los préstamos a corto plazo, se harán a los trabajadores de base, conforme a las siguientes reglas:

I.—A quienes hayan cubierto al Instituto las aportaciones a que se refiere el artículo 16 cuando menos por seis meses.

II.—Mediante garantía de la aportación con derecho de retiro en caso de la indemnización global a que se refiere el artículo 89.

III.—Hasta el importe de seis meses del sueldo básico del solicitante, si la mencionada aportación es igual al monto del préstamo. En caso contrario se autorizará solamente hasta el importe de cuatro meses.

IV.—Cuando el préstamo sobrepase el monto de las aportaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el excedente se garantizará con un fondo especial que constituyan los interesados mediante el pago de primas, en los términos que fije la Junta Directiva. Entre tanto se constituye y está en condiciones de operación ese fondo, se exigirá garantía colateral consistente en fianza personal de otro contribuyente al Instituto que no tuviere adeudos con el mismo.

V.—El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses, calculados durante el plazo del mismo.

Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte la Junta Directiva.

Artículo 52.—Los trabajadores de confianza y los supernumerarios podrán obtener préstamos a corto plazo conforme a las mismas reglas establecidas en esta ley para los trabajadores de base y las demás garantías especiales que determine la Junta Directiva por medio de disposiciones reglamentarias.

Artículo 53.—Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor del Instituto, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado.

Artículo 54.—El plazo para el pago del préstamo no será mayor de dieciocho meses, ni menor de uno.

Artículo 55.—Los préstamos a corto plazo causarán el interés que, mediante acuerdos generales, fije la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser mayor del doce por ciento anual, calculado sobre saldos insolutos.

Artículo 56.—El pago de capital e intereses, se hará en abonos quincenales iguales.

Artículo 57.—No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Solamente podrá renovarse cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido, cubiertos los abonos por dicho período y que el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos generales fije la Junta Directiva.

Artículo 58.—Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los trabajadores después de un año de su vencimiento, en el primer caso a que se refiere la fracción IV del artículo 51 se pagará con cargo a las aportaciones del deudor y en el segundo caso comprendido en la misma fracción, se cargará el exceso sobre las aportaciones al Fondo de Garantía. Sin embargo, en el último de los casos mencionados, quedará vivo el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales de recobro, y debiendo, en su caso, abonar a dicho Fondo las cantidades que se recuperen.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA JUBILACION Y DE LAS PENSIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE.

Sección 1a.

GENERALIDADES.

Artículo 59.—El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, invalidez o muerte nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes

se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta Ley.

Artículo 60.—Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria.

Artículo 61.—Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo.

Artículo 62.—Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto con la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto y organismos públicos a que se refieren los artículos 10. y 30. de esta ley y que estén incorporados al régimen de la misma. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad. Tal incompatibilidad no existirá entre la percepción de una pensión concedida por el Instituto por servicios prestados al Gobierno del Estado y el desempeño de la docencia en la Universidad de Sonora o en otro organismo público descentralizado de fines educativos, ni entre aquella y la pensión por servicios docentes en dichos organismos.

El infractor a la disposición antes expresada, estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que lo será fijado por el Instituto, pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a la pensión.

27 años de servicios.....	85 %
28 años de servicios.....	90 %
29 años de servicios.....	95 %
30 años de servicios.....	100%

Artículo 72.—La pensión total por vejez que se conceda con cargo al Instituto, en ningún caso podrá ser inferior a ocho pesos cincuenta centavos diarios.

Artículo 73.—Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1.º de enero de 1949, sólo se considerarán aquéllos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 67 y 71 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos percibidos en cada uno de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. Dicho promedio se denominará sueldo regulador.

Artículo 74.—El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

Artículo 75.—El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, podrá, mediante solicitud expresa, dejar en éste la totalidad de las aportaciones; a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciere antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

SECCION 4a.

PENSION POR INVALIDEZ

Artículo 76.—La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, sejetarse. El pago de la pensión o la tramitación de

aplicará la tabla contenida en el artículo 71 en relación con el artículo 73.

Artículo 77.—No se concederá la pensión por invalidez:

I.—Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador;

II.—Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

Artículo 78.—El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I.—Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;

II.—Dictamen de uno o más médicos o médicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 79.—Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo 80.—La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

I.—Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en el Estado o en los organismos públicos incorporados o acogidos al régimen de esta ley, de conformidad con los artículos 1.º y 3.º de la misma.

II.—En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba su-

la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

Artículo 81.—La pensión por invalidez, será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio: en tal caso el Estado u organismo público en que hubiere prestado sus servicios al trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asigne otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Estado u organismo público en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Estado u organismo público correspondiente.

SECCION 5a.

PENSION POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 82.—La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por más de quince años, así como la de un pensionado por vejez e invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Artículo 83.—El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.—Esposa supérstite o hijos menores de 18 años ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio:

II.—A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieren hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimo-

nio. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.—El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar, siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella;

IV.—A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le correspondía será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 84.—El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.—Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicios, la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 71, 72 y 73 de esta ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un diez por ciento hasta reduciría al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;

II.—Al fallecer un jubilado o un pensionista por vejez o por invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

a).—El ochenta por ciento del monto original, durante el primer año;

b).—Del segundo en adelante se irá rebajando anualmente un diez por ciento y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original.

Artículo 85.—Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, ha-

ciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Artículo 86.—Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo perderá ese derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa declaración judicial correspondiente. El importe de la pensión a la divorciada no será mayor de la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

Artículo 87.—Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos con derecho a la trasmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la fracción II del artículo 84 con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se comprueben el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la trasmisión será definitiva.

Artículo 88.—Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la Pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregarán a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de sesenta días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto la hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el

párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

CAPITULO 3o.

DE LA INDEMNIZACION GLOBAL.

Artículo 89.—Al trabajador que sin tener derecho a jubilación o a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará una indemnización global equivalente al seis por ciento con que hubiere contribuido de acuerdo con el artículo 16, o sea a las tres cuartas partes de las aportaciones que hubiere hecho a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley. Las aportaciones anteriores a esta ley se le devolverán íntegramente, al separarse del servicio sin jubilación o pensión.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas al principio de este artículo, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global.

Artículo 90.—Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.—Si el trabajador tuviese algún adeudo con el Instituto o responsabilidades con el Estado u organismos públicos incorporados.

II.—Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo del desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado u organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los Tribunales dicten fallo absoluto y, en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviere caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para con el Instituto hasta la fecha de su muerte.

Artículo 91.—Si el trabajador o ex-trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiere que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta ley, reintegrará en el plazo prudente que le conceda el Instituto, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del seis por ciento anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o de solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes podrán optar por el

pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador en los términos del artículo 89 o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión, en los casos en que ésta proceda.

CAPITULO NOVENO.

DE LA PRESCRIPCION.

Artículo 92.—El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

Artículo 93.—Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

Artículo 94.—Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles.

La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicial.

CAPITULO DECIMO.

DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACIONES DEL INSTITUTO

SECCION 1a.

FUNCIONES DEL INSTITUTO.

Artículo 95.—El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los Tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competen. El Instituto deberá obtener la autorización previa del Gobierno del Estado, por conducto de la Tesorería General del mismo Estado, para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al Erario Estatal.

Artículo 96.—El Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones:

I.—Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo.

II.—Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;

III.—Satisfacer las prestaciones a su cargo;

IV.—Otorgar jubilaciones y pensiones;

V.—Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

VI.—Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;

VII.—Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

VIII.—Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

IX.—Expedir los reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de su organización interna; y

X.—Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos.

Artículo 97.—Los órganos de Gobierno del Instituto serán:

I.—La Junta Directiva, y

II.—El Director General.

Artículo 98.—La Junta Directiva se compondrá de siete miembros: El primero designado directamente por el Gobernador del Estado con el cargo expreso de Director General del Instituto; tres nombrados por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, uno por cada Poder; y, los otros tres designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Sonora, en la inteligencia de que dos de ellos como máximo pertenecerán al Magisterio. El Director General fungirá como Presidente de la Junta.

Artículo 99.—Por cada miembro propietario de la Junta Directiva, excepción hecha del Director General, se nombrará un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales, en los términos del Reglamento.

Artículo 100.—Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser al mismo tiempo empleados o funcionarios del Instituto, salvo lo previsto en el artículo noventa y ocho por lo que se refiere al Director.

Artículo 101.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones tres años y po-

drán ser reelectos. En todo caso sus puestos se considerarán de confianza.

Artículo 102.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o sindical;

III.—Ser de reconocida competencia y honrrabilidad.

Artículo 103.—El Director General percibirá el sueldo que acuerde la Junta Directiva al aprobar el Presupuesto del Instituto.

Los demás miembros de la Junta percibirán por cada sesión a lo que asistan, los honorarios que fije la propia Junta. Los suplentes no percibirán remuneración mientras no entren en funciones.

Artículo 104.—Corresponde a la Junta Directiva:

I.—Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II.—Decidir las inversiones del Instituto;

III.—Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta ley;

IV.—Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta ley;

V.—Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del Director General.

VI.—Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;

VII.—Conferir poderes generales o especiales, de acuerdo con el Director;

VIII.—Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto;

IX.—Otorgar gratificaciones y recompensas a los funcionarios y empleados del Instituto, de acuerdo con el Director;

X.—Conceder licencias a los Consejeros;

XI.—Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta ley;

XII.—En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y los que fuesen necesarios para la mejor administra-

ción o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios, incluyendo, en su caso, el establecimiento de delegaciones o agencias del propio Instituto en otros lugares del Estado.

Artículo 105.—La Junta Directiva celebrará las sesiones que sean necesarias para la debida marcha de la Institución. Las sesiones serán válidas con la asistencia por lo menos de cuatro consejeros, tres de los cuales deberán ser representantes del Estado.

Artículo 106.—Las votaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto de calidad.

Artículo 107.—A falta del Presidente de la Junta, las sesiones serán presididas por uno de los representantes del Estado en el orden del artículo 98.

Artículo 108.—Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutadas.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes, para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 109.—El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.—Representar al Instituto y a la Junta Directiva y ejecutar los acuerdos de la Junta;

II.—Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto;

III.—Someter a la decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;

IV.—Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva.

V.—Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto.

VI.—Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente.

VII.—Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII.—Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueren necesarias;

IX.—Formular el Calendario Oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X.—Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI.—Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII.—Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores, económicos y de servicios médicos del Instituto;

XIII.—Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XIV.—Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva.

Artículo 110.—Cuando el Director falte temporalmente al desempeño de sus funciones, el Gobernador del Estado determinará la persona que lo sustituya cuando el caso lo amerite.

Artículo 111.—El Director General será auxiliado en sus funciones por los Sub-Directores que nombra la Junta Directiva del Instituto a propuesta del Director y quienes deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 112.—Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente ley.

CAPITULO DECIMOPRIMERO.

DEL PATRIMONIO E INVERSIONES DEL INSTITUTO.

SECCION 1a.

PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 113.—El Patrimonio del Instituto lo constituirán:

I.—Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta ley inte-

gran el patrimonio de la Dirección de Pensiones del Estado;

II.—Las aportaciones de los trabajadores y pensionistas en los términos de esta ley;

III.—Las aportaciones que hagan el Estado y organismos públicos incorporados en los términos de esta ley;

IV.—El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores y del Estado y organismos públicos incorporados;

V.—Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta ley haga el Instituto;

VI.—El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;

VII.—El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta ley;

VIII.—Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor del Instituto;

IX.—Los muebles e inmuebles que el Estado y organismos públicos incorporados destinen y entreguen para el servicio público que establece la presente ley;

X.—Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resultare beneficiario.

Artículo 114.—Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al Patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los servicios que esta ley concede.

Artículo 115.—Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianza legales.

Artículo 116.—Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley, el déficit que hubiese será cubierto por el Estado y organismos incorporados a que se refieren los artículos 1o. y 3o., en la proporción que a cada uno correspondiere.

SECCION 2a.

INVERSIONES

Artículo 117.—La inversión de las reservas del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que, además, garanticen mayor utilidad social.

Artículo 118.—Las reservas se invertirán preferentemente:

I.—En bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal y del Estado, instituciones nacionales de crédito o entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujeten a lo dispuesto en el artículo siguiente.

II.—En la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, maternidades, dispensarios, farmacias, laboratorios, habitaciones para trabajadores y demás muebles e inmuebles propios para los fines del Instituto;

III.—En préstamos hipotecarios que se regirán por las disposiciones de los capítulos respectivos de esta ley;

IV.—En préstamos a corto plazo, sujetos a las condiciones señaladas en esta ley.

Artículo 119.—Los bonos o títulos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización, por participaciones en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal o por instituciones nacionales de crédito, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

Artículo 120.—Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.

La contabilidad del Instituto mostrará por separado la situación de los servicios a que se refiere el artículo 4o. en la forma siguiente:

I.—Los de la fracción I;

II.—Los de la fracción II; y

III.—Los de las fracciones III a la XI.

Artículo 121.—Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión, glosa y aprobación de la Tesorería General del Estado, la cual establecerá el servicio de auditoría permanente. El Instituto remitirá a dicha Tesorería dentro de los tres primeros meses de cada año su balance general de fin de ejercicio, estado de pérdidas y ga-

nancias y cuaderno de cuentas con los anexos correspondientes a fin de poder precisar con la mayor exactitud la situación contable de la Institución.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO.

DE LAS RESPONSABILIDADES Y

SANCIONES.

Artículo 122.—Los funcionarios y trabajadores del Estado y organismos públicos incorporados que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta ley, serán sancionados con multa de cincuenta a cinco mil pesos, según la gravedad del caso.

Artículo 123.—Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que proceda en los términos de esta ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20.

Artículo 124.—Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, a que se hicieron acreedores los trabajadores o funcionarios al servicio del Instituto, serán impuestas por el Director General, después de oír al interesado y son revisables por la Junta Directiva si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días. Las mismas sanciones, cuando se trate de los funcionarios o trabajadores que no presten servicios al Instituto, se impondrán por la Tesorería General del Estado con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia, el Director General del Instituto y previa audiencia del afectado.

Artículo 125.—Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos anteriores, los miembros de la Junta Directiva, el Director, los funcionarios y trabajadores del Instituto, como encargados de un servicio público, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir.

Artículo 126.—Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones que esta ley concede a los trabajadores del Estado, sin tener el carácter de beneficiario de los

mismos o derecho a ellos, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto.

Artículo 127.—Cuando se establezca una responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador y a favor del Instituto por la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo o por haber recibido servicios indebidamente, el Estado u organismos públicos incorporados de quienes dependa el trabajador, le harán a petición del Instituto los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el artículo 20 de esta ley.

CAPITULO DECIMOTERCERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 128.—Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los Capítulos relativos a los seguros de enfermedades profesionales y no profesionales y de maternidad, los prestará directamente o por medio de contratos que celebre con quienes se comprometan a prestar servicios de esa índole.

En tales casos, las empresas e Instituciones que hubiesen suscrito esos contratos estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que ésta les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto.

Artículo 129.—Cada seis años se hará una revisión de las cuantías de las jubilaciones y pensiones para mejorarlas en caso de aumento en el costo de la vida de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México, en proporción que no exceda del coeficiente de incremento que se observe en los mismos, y siempre que los dictámenes actuariales lo determinen, basados en la valuación que se haga sexenalmente de las reservas del Instituto por la Tesorería General del Estado auxiliada por una institución de crédito en lo que se refiere a sus inversiones en inmuebles y demás activos.

Artículo 130.—Independientemente de las facultades de la Junta Directiva, el Ejecutivo del Estado queda facultado para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley, así como para interpretarla administrativamente, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1o.—Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1963, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 2o.—Las pensiones concedidas con anterioridad a esta Ley con arreglo a las disposiciones de la Ley que creó el Fondo de Protección Burocrática, la que instituyó la Dirección de Pensiones y la que aprobó el Reglamento de esta última, serán cubiertas en lo sucesivo por el Instituto con cargo a su propio patrimonio.

Artículo 3o.—Las solicitudes que al entrar en vigor esta ley se encuentren en trámite ante la Dirección de Pensiones del Estado, se sujetarán a los términos de la Ley anterior, para lo cual serán turnadas al Instituto. Las que se formulen a partir del 1o. de enero de 1963, se ajustarán a la presente Ley.

Artículo 4o.—Los seguros a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4o. de la Ley comenzarán gradualmente a ponerse en vigor en la fecha y condiciones que disponga el Instituto, determinándose los lugares y grupos de trabajadores que vayan siendo incorporados.

Artículo 5o.—El personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se formará con los trabajadores que estaban adscritos a la Dirección de Pensiones del Estado y los de nuevo ingreso.

Artículo 6o.—Los servicios prestados con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la jubilación y de la pensión de vejez.

Artículo 7o.—Las prestaciones establecidas en los capítulos 5o. y 6o. se harán efectivas en proporción a las posibilidades financieras del Instituto.

Artículo 8o.—Al término del año de 1964 deberá estar formulado un balance actuarial del Instituto, que determinará el monto de sus reservas, la suficiencia de las aportaciones y, en general, todos aquellos datos que sean necesarios para precisar el financiamiento correcto del Instituto.

Artículo 9o.—La primera valuación para los efectos del artículo 129 se hará en el año de 1963.

Artículo 10.—Para los efectos de la fracción I del artículo 113, al entrar en vigor la presente

Ley la Dirección de Pensiones del Estado, con intervención de la Tesorería General de la propia Entidad, hará entrega formal de su patrimonio al Instituto que ahora se constituye.

Artículo 11.—Las prestaciones establecidas en esta Ley podrán ser ampliadas, a medida que las posibilidades económicas del Instituto lo permitan, mediante acuerdo de la Junta Directiva sancionado por el Gobernador del Estado.

Artículo 12.—A partir de la vigencia del presente Ordenamiento quedan abrogadas la Ley Número 112 de 20 de diciembre de 1948 que estableció el "Fondo de Protección Burocrática"; la Número 5 de 14 de noviembre de 1949, que modificó y adició la anterior e instituyó la Dirección de Pensiones del Estado y la Número 60 de 4 de diciembre de 1950 que aprobó el Reglamento de la Dirección de Pensiones del Estado; así como la Ley Número 13, de 14 de marzo de 1962, que estableció un pago adicional del cinco por ciento del sueldo base para los servidores públicos del Gobierno del Estado, por concepto de Asistencia Médica y Medicinas, porcentaje que pasará a formar parte del sueldo y se tomará en cuenta al hacer las deducciones que esta propia ley establece; quedan derogadas asimismo todas las disposiciones de carácter general que se opongan a la presente ley.

Artículo 13.—No obstante lo dispuesto en los transitorios que anteceden, quedan subsistentes todos los derechos concedidos por leyes anteriores, en materia de jubilación o pensiones, en

cuanto superen a los que establece esta Ley, en beneficio de cualquier sector de los servidores del Estado".

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 31 de diciembre de 1962.

CARLOS MARTINEZ CARRANZA.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ING. ARMANDO HOPKINS DURAZO.

DIPUTADO SECRETARIO

RAMIRO OQUITA Y MELENDREZ.

DIPUTADO SECRETARIO

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,

LIC. LUIS ENCINAS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. ENRIQUE FOX ROMERO.